

## **Sobre Reforma Constitucional para eliminar el fuero procesal**

**PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 19 de Febrero de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y del Código Penal del Estado de Tabasco, con el fin de eliminar todo tipo de inmunidad procesal de actos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos del Estado,** bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La consolidación de la democracia en Tabasco nos convoca a fortalecer y modernizar nuestras instituciones públicas, actualizar nuestro marco jurídico y constitucional, además de procurar una

mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado.

El artículo 13 de la Constitución General de la República establece que *“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.....”*. Es claro que la máxima norma expresa la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, el artículo 111 de nuestra Constitución Federal, crea el llamado “fuero”, institución pensada para proteger el correcto ejercicio de la función pública encarnada en el servidor público, sin que ésta se llegue a constituir como un privilegio personal o patente del servidor público.

Los conceptos de inmunidad parlamentaria, fuero, declaración de procedencia y juicio político se han ido regulando y modificando con el paso del tiempo, adaptándose a la realidad política del país. En la actualidad, el concepto de fuero es una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, teniendo como base el pensamiento del constituyente de 1917, su objeto es permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo la coacción a los mismos mediante el seguimiento de procedimientos penales infundados que limitaran la independencia del servicio público.

Esta importante finalidad, perseguida inicialmente por el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, ha ido tergiversándose por la falta de claridad y precisión con que fue planteada, bajo el patrocinio de un sistema político totalitario que sólo privilegiaba las canonjías y prerrogativas de la clase política predominante en aquella época.

El tipo de excesos que se generan por dicha distorsión lo único que propicia es impunidad, y provocan un reclamo generalizado de la sociedad, en el sentido de la necesidad de establecer un régimen adecuado de rendición de cuentas, que privilegie la transparencia en el ejercicio de la función de gobierno llegando, incluso, a plantear la desaparición de figuras como el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, encarnado en lo que conocemos como juicio de procedencia.

En Tabasco, la existencia del “fuero constitucional” para los servidores públicos se encuentra acotado única y exclusivamente para los diputados en el Artículo 18 de nuestra Constitución siguiendo el espíritu del constituyente federal. Con el paso de los años, ha dejado de cumplir su función principal y se ha distorsionado estableciendo un estado de inmunidad y privilegio. Es claro que el llamado fuero se refiere únicamente a la no reconvención por las opiniones manifestadas, con el propósito de velar por el mejor desempeño de la función legislativa y garantizar que al realizar las labores propias de su encargo (el uso de la tribuna, discusiones de leyes, investigación, etc.) no se pueda atacar a ningún legislador por mantener una posición diferente a la del gobierno en turno sino, por el contrario, se asegure la independencia y autonomía del Poder Legislativo.

Por otro lado, en el Título Séptimo de nuestra máxima norma se establece que cierto tipo de servidores públicos, como los Secretarios de Estado, el Procurador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes Municipales, entre otros; durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometan, a menos que previamente lo autorice el Congreso. Este sistema, aunque no erige la **impunidad** de los representantes populares, si su **inmunidad** durante el tiempo del encargo, lo que a su vez

ocasiona la manipulación del estado de derecho a favor de algunos servidores públicos.

El indebido uso que se ha hecho del denominado "*fuero constitucional*" y del "*juicio de procedencia*" en nuestro Estado, nos obliga a replantear esta figura jurídica en sus términos y sus alcances, desde la norma constitucional hasta una adecuada legislación secundaria que contribuya a hacer instituciones eficaces, modernas y confiables, que se encuentre al servicio de los intereses de sus representados y a la altura de las circunstancias que la sociedad tabasqueña exige.

En primer término, se propone reformar el artículo 18 de nuestra Carta Magna, único fundamento sobre la figura del fuero constitucional ceñido a los Diputados para que sólo y exclusivamente se utilice para la libre expresión de ideas en el desempeño de su encargo. Se deja en claro que los Diputados no gozarán ningún otro tipo de inmunidad ante una responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

De forma primordial esta iniciativa propone reformar el Título Séptimo denominado "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", en sus artículos 67, 69, 70 y 72 para establecer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, sin que para ese efecto se requiera declaración de procedencia o algún otro tipo de mecanismo que otorgue inmunidad procesal, estableciéndose específicamente en la fracción II del artículo 67. Además, en el mismo artículo 67 se establece que los ciudadanos podrán interponer su denuncia en contra de algún servidor público ante

la Cámara de Diputados o la autoridad competente, entendiéndose que cuando se trate de juicio político la Cámara de Diputados realizará el procedimiento correspondiente, pero si son actos penales el ciudadano podrá acudir directamente a la autoridad encargada, que sería el Ministerio Público.

Para visualizar el régimen de excepción que valora nuestro ordenamiento jurídico es preciso remitirnos a lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 que a la letra dice: *“ARTICULO 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. ....”*

El mismo artículo 69 vigente, en sus siguientes cinco párrafos, establece el procedimiento por el cual se haría el juicio de procedencia, cuyo fin último sería la declaración de la Cámara para que el servidor público quede a disposición de las autoridades competentes y sea separado de su encargo hasta que se dicte sentencia firme.

En su lugar se propone agregar una nueva redacción al artículo 69, que establezca claramente que cuando un servidor público incurra en un acto de tipo penal se estará a lo que determine la

legislación de la materia, evitando que existan privilegios en el trato del servidor público.

En el caso contrario, el Poder Legislativo, si existiera una actitud mezquina de las mayorías que estén en el momento, evitará que se desarrolle el proceso penal contra el inculpado, ocasionando un círculo vicioso que sólo provoca impunidad y costos a la ciudadanía. Por ello, es necesario suprimir del texto constitucional los primeros seis párrafos del artículo antes mencionado, a fin de evitar un esquema de inmunidad procesal que sólo fortalezca un régimen corrupto, y así evitar que nadie actúe al margen del estado de derecho.

Así también, se establece que el servidor público se separará de su encargo cuando se encuentre sujeto a proceso penal por un delito considerado como grave, y por tanto no alcance libertad bajo caución. Con el fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado, éste requiere que el inculpado lleve el procedimiento sin el amparo de ningún cargo que le permita privilegios. Es decir, si un servidor público es inculpado por delito grave, el juez deberá decidir si es sujeto a proceso, y si fuere el caso dictará auto de formal prisión; una vez que se haya confirmado el auto, el servidor se considerará separado de su encargo sin que medie otra disposición, con el fin de que enfrente el proceso penal en igualdad de circunstancias que otro ciudadano.

Del mismo modo, se respeta el derecho del servidor público en el sentido a que si la sentencia lo absuelve, se le restituirán todos sus derechos como su puesto, sueldo, antigüedad, y otros más que tuviese. De lo contrario, si se decreta una sentencia condenatoria firme se considerará, definitivamente, destituido del cargo.

Es prudente también derogar el artículo 70 de nuestra Constitución, en virtud de que al no existir declaración de procedencia es innecesario establecer, en el marco constitucional, que se podrá perseguir el delito cuando el funcionario público se separe de su encargo o haya terminado su período.

Se reforma el artículo 72, que actualmente establece que los plazos de prescripción penal se interrumpen mientras el sujeto inculcado tenga inmunidad procesal. En consecuencia, al no haber ningún tipo de protección, respecto de servidor público alguno, el plazo de prescripción comenzará conforme lo establezca la legislación penal.

Por lo anterior, y de acuerdo al nuevo marco jurídico que se propone, resulta también innecesaria la facultad otorgada a este Congreso en el artículo 36 fracción XXV, para declarar si ha o no de proceder penalmente sobre los servidores públicos establecidos en el artículo 69.

Para estar en armonía con la reforma constitucional que se plantea, se dispone también reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos derogando especialmente el Título Segundo Capítulo III, que se denomina "Procedimiento para la Declaración de Procedencia", ya que al no existir ningún tipo de inmunidad procesal para cometer delitos, es innecesario preservar estas disposiciones que han sido manipuladas para la protección de los malos funcionarios.

En la misma ley se deroga la fracción V del artículo 1, la cual define que es objeto de la Ley establecer los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero. Lo anterior ya no será materia de la ley, pues acuerdo a la nueva redacción del artículo 67 fracción II constitucional, será la legislación penal la que determine el procedimiento a realizarse, sin esperar que haya ningún otro tipo de requerimiento que otorgue inmunidad procesal, por lo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no aplica en este caso.

Se reforma el artículo 7 de la citada Ley, para efectos de establecer claramente que cuando un servidor público incurra en un acto que conlleve una responsabilidad de tipo penal se estará a lo dispuesto a la legislación de la materia, sin que haya ninguna figura que impida el correcto desahogo de las etapas procesales.

Con el fin de armonizar el texto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es necesario modificar las denominaciones del Título Segundo y del Capítulo IV del mismo título, para suprimir las referencias que hacía al juicio de procedencia.

Todo nuestro ordenamiento jurídico fue diseñado para otorgar la inmunidad procesal a cierto tipo de funcionarios, y ello se demuestra también en el Código Penal de nuestro Estado, que en su artículo 103 establece en el párrafo segundo: "En caso de que para la persecución del delito se requiera otra declaración o resolución de autoridad, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución

irrevocables. Cuando iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente transcurran tres años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas.".....

En razón de nuestra propuesta para reformar el texto constitucional, a efectos que deje de existir el juicio de procedencia, los plazos de prescripción de algún delito empiezan a considerarse de acuerdo a lo que establezca el propio Código sin que haya diferencia de un ciudadano con otro, y el texto citado en el párrafo anterior debe por tanto eliminarse.

Asimismo, el Código Penal no solamente limitaba de su aplicación a los servidores públicos sino que determinaba como comisión de un delito el que un servidor público, entiéndase policía, ministerio público o juez, detuviera, ejercitara acción penal o instaurara causa penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad, sin que antes se hubiera declarado la procedencia vía el Congreso del Estado. De darse dicho supuesto se sancionaba con una pena de prisión de dos a ocho años.

Ahora, se propone reformar el citado artículo para establecer que el delito de "violación de fuero" únicamente aplica para proteger a los servidores que lo ostenten. Es decir, se referirá únicamente a los Diputados, y sólo en cuanto a sus expresiones en el uso de su función. En tal virtud, se considerará delito si un servidor público detiene, ejecuta acción penal o instaura causa penal a un Diputado cuando éste, durante su encargo vierta opiniones o expresiones aunque sean en contra de alguna autoridad. Es pertinente establecer este tipo penal con el fin de

evitar represión y censura a los legisladores, y así continuar con la garantía de independencia al Poder Legislativo.

El artículo 5 regula que el marco jurídico competente para la procedencia penal en contra de los servidores públicos es la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se propone adicionar el Código Penal del Estado como materia competente, cuando se trate de delitos cometidos por algún servidor público que tenga inmunidad procesal.

En síntesis, proponemos se legisle para que el fuero se circunscriba a ser una protección para el servicio de la función que le ha sido encomendada al servidor público, no para evadir sus responsabilidades personales. Que sea una garantía para la expresión, para el debate de ideas, pero nunca un escudo protector para la corrupción y la rebeldía ante el estado de derecho. Resulta indispensable aclarar de mejor manera su naturaleza jurídica y los alcances que debe tener; todo ello, en aras de salvaguardar las garantías individuales y sociales de los gobernados, así como de procurar el acotamiento del poder discrecional de los gobernantes, la transparencia en el ejercicio de gobierno y el respeto al estado de derecho.

En un estado de derecho no se justifican los privilegios. En una sociedad democrática no puede haber ciudadanos de primera y de segunda, antes bien, debe procurarse la formación de una ciudadanía libre y responsable así como un poder político que abandone el régimen de la discrecionalidad e impunidad, limitando todos y cada uno de sus actos al imperio de la ley.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 67 FRACCIÓN II, 69, 72; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XXV Y 70, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 42, 44; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN V, 25, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO; ADEMÁS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO; TAMBIEN, SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 Y 272 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO.  
TITULO III  
DEL PODER LEGISLATIVO  
CAPITULO II  
DE LA ELECCIÓN

**Artículo 18.-** Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados no gozarán de inmunidad alguna ante responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza durante el ejercicio de su encargo, salvo lo previsto por el párrafo anterior.

## CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO

**Artículo 36.-** Son facultades del Congreso:

I- XXIV.-.....

XXV.-. [Se deroga primer párrafo.](#)

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.

XXVI- XLIV.-.....

## TITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

**Artículo 67.-** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurran en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, [sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o algún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal](#); y

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado [o autoridad competente](#), respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**Artículo 69.-** [Se suprimen los párrafos primero al sexto.](#)

Cuando un servidor público de los que refiere el artículo 68 de la Constitución, se presume responsable de un acto que tenga carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o ningún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal.

El servidor público que estuviere sujeto en forma definitiva a proceso penal por un delito considerado como grave, deberá separarse de su encargo hasta en tanto haya sentencia firme condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público será reinstalado en su función, además se hará acreedor del resarcimiento de sus derechos y prerrogativas como tal.

Ningún servidor público podrá ser destituido o separado de su encargo hasta en tanto exista sentencia condenatoria firme, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior.

Las sanciones penales a los servidores públicos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**Artículo 70.-** Se deroga.

**Artículo 72.-** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal. [\(Se suprime resto del párrafo\).](#)

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

### **TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. [Se deroga](#)

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

**TITULO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA**  
**DE JUICIO POLITICO.**

**CAPITULO I**  
**SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES**

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.

- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal, sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o ningún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal.

Los servidores públicos que estén sujetos a proceso penal, no podrán ser destituidos del cargo hasta que hubiere sentencia firme condenatoria. Sin embargo, los servidores públicos que estén sujetos de forma definitiva a proceso penal por un delito considerado como grave, deberán separarse de su encargo hasta en tanto haya sentencia firme condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público será reinstalado en su puesto, además del resarcimiento de sus derechos y prerrogativas como tal.

CAPITULO III.- Se deroga

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

Artículo 28. Se deroga.

[Artículo 29. Se deroga.](#)

## CAPITULO IV.

### DISPOSICIONES GENERALES PAR EL CAPÍTULO II [\(TEXTO SUPRIMIDO\)](#) DEL TITULO SEGUNDO.

Artículo 42.- Cuando en el curso del Procedimiento a un servidor público de los mencionados en el artículo 68 [\(TEXTO SUPRIMIDO\)](#) de la Constitución Local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuere procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

## **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

### **LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO QUINTO EXTINCION DE LA POTESTAD PUNITIVA CAPITULO XI PRESCRIPCION**

Artículo 103. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

[Se deroga segundo párrafo.](#)

.....

**SECCION TERCERA  
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD  
TITULO QUINTO  
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPITULO III  
VIOLACION DE FUERO**

Artículo 272. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal [en contra de Diputado alguno por la expresión de sus ideas en el ámbito de su función, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Local.](#)

Igual sanción se aplicará al juez que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
TABASCO.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 5º.-** Los Diputados gozan del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio

de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, [el Código Penal del Estado](#) así como esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

## **CAPITULO XII INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS**

Artículo 78. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político [\(Parte suprimida\)](#) o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

### **Transitorios**

Artículo Primero: El presente decreto iniciará su vigencia al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más  
digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia  
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción  
Nacional.